

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00132-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00132-01
ACCIONANTE: MARGARITA TORRES LEON agenciada por DEFENSOR PÚBLICO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS-S

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **FAMISANAR EPS-S** contra el fallo de tutela fechado de Ocho (08) de Marzo del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **MARGARITA TORRES LEON** agenciada por DEFENSOR PÚBLICO siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

ANTECEDENTES

MARGARITA TORRES LEON agenciada por DEFENSOR PÚBLICO tutela la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y a la seguridad social por lo que en consecuencia solicita se ordene la accionada **FAMISANAR EPS-S** que:

“AUTORIZAR Y PROGRAMAR con fecha real y cierta, la ECOGRAFIA DE DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBRO INFERIORES, la ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO, la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, la PROTESIS PARA AMPUTACION MEDIOPIE IZQUIERDO, la CONSULTA ESPECIALIZADA POR RETINOLOGIA ADULTO, la TERAPIA FISICA INTEGRAL # 15, UN PAR DE MULETAS, el ESTUDIO DE RECEPTORES HORMONALES EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL, el ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL PARA HER 2 Y KI 67, la CITA POR MASTOLOGIA ABRIL 2023, la GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES, el ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD y el ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, de acuerdo con lo establecido en la prescripción médica, a su vez los demás servicios que sean necesarios y ordenados por su médico tratante.

AUTORIZAR DE FORMA INMEDIATA el 100% los costos de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación, desplazamiento interno en la ciudad de origen y diferente a su domicilio o residencia para la señora MARGARITA TORRES LEON y su acompañante, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su médico mencionado en la pretensión segunda.

AUTORIZAR el 100% los costos de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación, desplazamiento interno en la ciudad de origen y diferente a su domicilio o residencia para la señora MARGARITA TORRES LEON y su acompañante, cuando sea requerida por el médico tratante a fin de asistir a citas, procedimientos, exámenes, entregas de medicamentos o cualquier otra orden de servicio para el tratamiento de su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, RETINOPATIA DIABETICA, ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA, CATARATA SENIL NUCLEAR, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, AMPUTACION MEDIO PIE IZQUIERDO, CEFALEA DEBIDA A TENSION, SINDROMES VERTIGINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS, ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

Cubrimiento de TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, autorizando las citas, procedimiento, exámenes, medicamentos y cualquier otro servicio requerido para el tratamiento del diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, RETINOPATIA DIABETICA, ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA, CATARATA SENIL NUCLEAR, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, AMPUTACION MEDIO PIE IZQUIERDO, CEFALEA DEBIDA A TENSION, SINDROMES VERTIGINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS, ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE o cualquiera que se derive de ello.

Se prevenga y/o exhorte a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra sus derechos fundamentales, garantizando la atención en salud frente a posteriores hechos derivados de las enfermedades que me han sido diagnosticadas.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el defensor público que, la paciente se encuentra vinculada a la entidad accionada, siendo diagnosticada de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, RETINOPATIA DIABETICA, ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA, CATARATA SENIL NUCLEAR, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, AMPUTACION MEDIO PIE IZQUIERDO, CEFALEA DEBIDA A TENSION, SINDROMES VERTIGINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS, ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, por lo cual se encuentra siendo tratada por varios especialistas; y a la fecha se encuentra autorizadas prestaciones por parte de la EPS, sin que se hayan llevado a cabo, ECOGRAFIA DE DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBRO INFERIORES y la ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, PROTESIS PARA AMPUTACION MEDIOPIE IZQUIERDO, CONSULTA ESPECIALIZADA POR RETINOLOGIA ADULTOTERAPIA FISICA INTEGRAL # 15, UN PAR DE MULETAS, ESTUDIO DE RECEPTORES HORMONALES EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL PARA HER 2 Y KI 67, CITA POR MASTOLOGIA ABRIL 2023, GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES,

ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD y el ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO.

Refiere que adicional a ello, la agenciada requiere servicios de viáticos, para acceder a los tratamientos que se prestan fuera del domicilio, con la advertencia que no cuenta con los recursos para ello.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Quinto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra FAMISANAR EPS-S y ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La accionada FAMISANAR EPS-S aportó pronunciamiento respecto de la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado, por su parte los vinculados ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL guardaron silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Ocho (08) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ el amparo de los derechos fundamentales solicitados por MARGARITA TORRES LEON agenciada por DEFENSOR PÚBLICO a través de la presente acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS-S toda vez que el a quo observa que:

“(…) En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la paciente se encuentra vinculada a la entidad accionada, siendo diagnosticada de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, RETINOPATIA DIABETICA, ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA, CATARATA SENIL NUCLEAR, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, AMPUTACION MEDIO PIE IZQUIERDO, CEFALEA DEBIDA A TENSION, SINDROMES VERTIGINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS, ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, por lo cual el médico tratante ordena la realización de ECOGRAFIA DE DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBRO INFERIORES, la ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO, la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, la PROTESIS PARA AMPUTACION MEDIOPIE IZQUIERDO, la CONSULTA ESPECIALIZADA POR RETINOLOGIA ADULTO, la TERAPIA FISICA INTEGRAL # 15, UN PAR DE MULETAS, el ESTUDIO DE RECEPTORES HORMONALES EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL, el ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL PARA HER 2 Y KI 67, la CITA POR MASTOLOGIA ABRIL 2023, la GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES, el ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DESUPERFICIE SOD y el ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO; la cual no han sido llevadas a cabo por la EPSa pesar de estar ordenado por el tratante y autorizadas por la prestadora.

Por lo anterior, es procedente ordenar a la EPS que REALICE de manera real y efectiva la las prestaciones asistenciales ya enunciadas, las cuales ya fueron autorizadas por la EPS.

En otro tanto, la EPS debe garantizar la prestación del servicio solicitado por esta vía, en forma integral, al paciente respecto del diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, RETINOPATIA DIABETICA, ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA, CATARATA SENIL NUCLEAR, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, AMPUTACION MEDIO PIE IZQUIERDO, CEFALEA DEBIDA A TENSION, SINDROMES VERTIGINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS, ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

De otra parte, y al no existir manifestación por la EPS que desvirtuara las afirmaciones del agente oficioso, para este despacho en aplicación a los parámetros jurisprudenciales ya enunciados con anterioridad, resulta procedente acceder a la solicitud de transporte y alojamiento requerido para la agenciada, quien es sujeto de especial protección constitucional debido a su estado de salud. Por ello, con miras a garantizar la continuidad de la prestación del servicio a la salud, se ordenará a la EPS accionada que autorice el TRANSPORTE INTERMUNICIPAL (ida y regreso), para la AGENCIADA y UN ACOMPAÑANTE y el TRANSPORTE INTERNO en la ciudad destino, a fin de acceder a los procedimientos y servicios de ECOGRAFIA DE DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBRO INFERIORES y la ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CONSULTA ESPECIALIZADA POR RETINOLOGIA ADULTOTERAPIA FISICA INTEGRAL # 15, ESTUDIO DE RECEPTORES HORMONALES EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL PARA HER 2 Y KI 67, CITA POR MASTOLOGIA ABRIL 2023, GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD y el ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO las prestaciones que se ofrezcan por su patología de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, RETINOPATIA DIABETICA, ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA, CATARATA SENIL NUCLEAR, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, AMPUTACION MEDIO PIE IZQUIERDO, CEFALEA DEBIDA A TENSION, SINDROMES VERTIGINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS, ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE. Es por lo cual, que la EPS debe asumir dicho costo en el caso que el servicio médico autorizado lo deba recibir en ciudad diferente a la de su residencia (Barrancabermeja), tal como lo exponen los postulados jurisprudenciales esbozados para el caso.

Se procede a hacer claridad respecto al alojamiento, que solamente se autorizará en el evento en que la prestación del servicio requerido le implique pernoctar a la AGENCIADA y UN ACOMPAÑANTE, en la ciudad en que se lleve a cabo, ya sea por intermedio de una de sus prestadoras de servicios, o suministrando los recursos para tal efecto.

De otra parte y salvaguardando el equilibrio financiero del Sistema General de Salud, no se concederá el reconocimiento de los gastos de alimentación, por considerarse que son gastos básicos, que no producen afectación alguna a lo necesario para su subsistencia. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **FAMISANAR EPS-S** impugnó el fallo proferido sustentándose en los siguientes argumentos:

“Con respecto al suministro de transporte interdepartamental, sea lo primero informar al despacho que FAMISANAR EPS ha autorizado todos los servicios que ha requerido la usuaria conforme a las órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

Ahora bien, el suministro de TRANSPORTE intermunicipal, para la paciente y acompañante cada vez que lo requieran y de manera permanente e indefinida, para asistir a citas médicas toda vez que el usuario no cuenta con concepto medico donde el médico tratante determine el servicio de transporte, (artículo 107 del Nuevo Plan de Beneficios en Salud – Resolución No 2808 de 2022).

No se evidencia con el traslado de la tutela formula Mipres prescrita por alguno de los médicos tratantes como lo indica en la Resolución 1885 de 2018 solicitud que debe ser ingresada a través de la plataforma MIPRES, la cual fue diseñada por el Ministerio de Protección Social para darle tramite a las tecnologías fuera dl Plan de Beneficios en Salud, establecida por el Ministerio de Salud.

*Aunado a lo anterior, la ciudad donde se encuentra ZONIFICADO usuario NO cuenta con UPC diferencial por dispersión geográfica, Como tampoco accionante no demuestra carencia de recursos económicos, para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud y, por lo tanto, una evidente inexistencia de un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, por cuanto el servicio pedido **“NO es inherente al servicio de salud”** que se viene suministrando a la paciente como tratamiento, para superar las patologías que le aquejan, dentro de las competencias de **FAMISANAR EPS**, razón por la cual, no existe un **“perjuicio irremediable”** que directa o indirectamente afecte el Derecho a la Salud en conexidad con el Derecho Fundamental a la Vida de manera **“inminente”**, **“grave”**, por lo tanto, no es **“relevante”**.*

*Cabe decir que el tratamiento integral ordenado en favor de MARGARITA TORRES LEON se trata de hechos futuros e inciertos que no son objeto de amparo por vía de la acción de tutela, ya que son **situaciones o hechos que no han ocurrido** o se espera que posiblemente pasen, además no se puede alegar negación de servicios de salud, pues hasta el momento se le ha garantizado todo lo necesario para su tratamiento enmarcado dentro de los estándares de calidad y oportunidad de los servicios y tecnologías de salud.*

*Así mismo, al revisarse la parte resolutive, se debe tener en cuenta que el tratamiento integral puede constar de: exámenes, medicamentos, suministros, procedimientos, cirugías, elementos y en general servicios que pueden NO estar financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación y al presupuesto máximo conforme la **Resolución 586 de 2021** y aquellos servicios expresamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección social como son los incluidos en la **Resolución 244 de 2019** y en el **artículo 15 de la ley Estatutaria 1751 de 2015**. En este sentido es de tener en cuenta por su Señoría, es necesario ponerle de presente que la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud ADRES no está reconociendo el recobro de aquellos servicios y/o suministros que no se encuentren nombrados*

*taxativamente en el fallo, caso particular, el de los fallos integrales que dejan abierta la posibilidad de que MARGARITA TORRES LEON solicite cuanto servicio desee, sin importar que esté contemplado o no dentro de los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC o aquellos financiados con el presupuesto máximo conforme lo dispone la Resolución 586 de 2021, situación que evidentemente tiene en crisis el sector de la Salud ya que las Entidades Prestadoras de Salud EPS) están siendo gravemente afectadas económicamente, al tener que cubrir en su totalidad fallos integrales que autorizan servicios **NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC NI CON EL PRESUPUESTO MAXIMO ESTABLECIDO POR LAS RESOLUCION 586 DE 2021** directamente de su patrimonio.”*

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre

comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos -transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interno, alimentación y alojamiento junto con un acompañante en caso de ser necesario, y que el médico tratante así lo disponga, para recibir la atención que requiera fuera de su residencia a fin de impartir tratamiento a padecimiento del agenciado el cual correspondería a **“ECOGRAFIA DE DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBRO INFERIORES y la ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CONSULTA ESPECIALIZADA POR RETINOLOGIA ADULTOTERAPIA FISICA INTEGRAL # 15, ESTUDIO DE RECEPTORES HORMONALES EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL PARA HER 2 Y KI 67, CITA POR MASTOLOGIA ABRIL 2023, GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD y el ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO** las prestaciones que se ofrezcan por su patología de **TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA,**

RETINOPATIA DIABETICA, ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA, CATARATA SENIL NUCLEAR, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, AMPUTACION MEDIO PIE IZQUIERDO, CEFALEA DEBIDA A TENSION, SINDROMES VERTIGINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS, ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE” es necesario precisar que, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 frente a este tema expuso:

“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber: “que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención

permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.” (Subrayado fuera de texto).

Este servicio se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de la **Resolución Número 2481 de 2020**, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES

ARTÍCULO 121. TRASLADO DE PACIENTES. *Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.*

ARTÍCULO 122. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.***

PARÁGRAFO. **Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia** *para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto*

aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5. De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Es por ello que frente al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 dice:

“El transporte urbano para acceder a servicios de salud

Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.

La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) *acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...)* y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados **sean en la misma ciudad**, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS”.

5.1 Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2021 ha reiterado lo siguiente:

*“Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, **si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante**”.* (negrita fuera del texto original).

5.2. De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

6. En lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la accionante a saber ECOGRAFIA DE DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBRO INFERIORES y la ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS DEL CUELLO, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CONSULTA ESPECIALIZADA POR RETINOLOGIA ADULTOTERAPIA FISICA INTEGRAL # 15, ESTUDIO DE RECEPTORES HORMONALES EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL, ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN BIOPSIA: PATOLOGIA FOSCAL PARA HER 2 Y KI 67, CITA POR MASTOLOGIA ABRIL 2023, GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD y el ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO las prestaciones que se ofrezcan por su patología de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, RETINOPATIA DIABETICA, ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA, CATARATA SENIL NUCLEAR, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFERICAS, AMPUTACION MEDIO PIE IZQUIERDO, CEFALEA DEBIDA A TENSION, SINDROMES VERTIGINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS, ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden

llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de:

“(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.**

7. Se encuentra probado que la accionante requiere de todo el tratamiento integral sobre **cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínico aquí conocido** el cual fue amparado en el fallo de primer grado, esto a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por cada servicio que le sea prescrito, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dicha patología.

8. Lo anterior cobra mayor relevancia en la medida en que la Accionante trata de una persona de especial protección por tratarse de una persona de la tercera edad, que requiere incluso de acompañamiento permanente debido a sus padecimientos y como la tercera edad apareja riesgos de carácter especial relacionados con la salud de las personas, estas son consideradas por el Estado como de especial protección, dispensando para ellos, una protección integral en la salud. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

*“El Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, **prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva.**”¹ (lo subrayado y negritas son del juzgado)*

9. Frente al reconocimiento de alimentación solicitado en su escrito de impugnación no se accederá, toda vez que, frente al respecto se ha pronunciado el Honorable Tribunal

¹ Sentencia T-655 de 2004.

Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga en el que se resolvió un caso que guarda marcada relación con el que aquí se define, precisando en esa oportunidad que “*referente a la alimentación, independiente del lugar donde se encuentre el paciente y su acompañante – en caso de ser necesario -, estos deben proveer su alimentación, dado que nada tiene que ver ésta con la prestación del servicio a la salud del afiliado, teniendo en cuenta que dichos gastos son del resorte personal y uso diario, no derivados con ocasión al servicio médico que requiera en el lugar donde será remitido por el médico tratante para el control médico de su patología.....no siendo pertinente que tales servicios sean erogaciones que deban salir del patrimonio de la entidad prestadora de salud.” (lo subrayado y negrita fuera del texto).*

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** en su integridad el fallo de tutela de fecha Ocho (08) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Ocho (08) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **MARGARITA TORRES LEON** agenciada por DEFENSOR PÚBLICO contra **FAMISANAR EPS-S** siendo vinculada de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c04589a062704ae10317c0b4ad202d42e08868a52257699a9770f06bb7c8a**

Documento generado en 26/04/2023 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>